

- 40 toneladas para el período comprendido entre el 22 de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia del Decreto), y el 15 de junio de 2017.

- 23 toneladas para el período comprendido entre el 16 de junio de 2017 y el 15 de septiembre de 2017.

El cupo será administrado por la Agencia Nacional de Minería, el Invima y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Comercio Exterior, en el marco de sus competencias, de conformidad con los flujos de importación de mercurio registrado para actividades de minería, elaboración de los bienes de que trata el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y las demás actividades de industria, respectivamente.

En ese orden, el cupo que le corresponde administrar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el siguiente:

Hasta junio 15 de 2017	De junio 16 a septiembre 15 de 2017	Total
1.042 kg.	599 kg	1.641 kg

A partir del 16 de septiembre de 2017 y hasta el 15 de septiembre de 2020, el cupo anual que administrará el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será de 542 kilogramos.

#### **Criterios para la asignación del cupo por parte de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:**

La asignación del cupo de mercurio clasificado por la subpartida 2805.40.00.00, entre los importadores que lo requieran para ser utilizado en actividades industriales (diferentes de las del sector salud), se hará de acuerdo con el siguiente criterio: 90% para importadores tradicionales y 10% para nuevos importadores.

Se entiende por importadores tradicionales aquellos que hayan realizado importaciones en alguno de los años 2013, 2014 o 2015. La asignación de cupo se hará de acuerdo con la participación porcentual en las importaciones realizadas durante el período mencionado. Por nuevo importador se entiende aquel que no importó en ninguno de los años señalados. La asignación de cupo para estos casos se hará por prorrateo entre las solicitudes recibidas.

#### **Solicitud de Asignación**

La Dirección de Comercio Exterior utilizará el aplicativo informático de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) para la asignación y control del citado cupo. Los usuarios interesados en solicitar cupo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Ventanilla Única de Comercio Exterior VUCE.
- Disponer de una firma digital de conformidad con la Circular 014 de 2016.
- Estar inscritos en el "Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados" de conformidad con la Resolución 130 del 24 de enero de 2017.

Los importadores que cumplan con los requisitos señalados anteriormente, deberán presentar la solicitud de asignación del cupo correspondiente al período comprendido entre el 22 de diciembre de 2016 y el 15 de junio de 2017, entre el 1° y el 8 de febrero de 2017, ingresando a través del botón "Cupo mercurio", disponible en la página web de la VUCE [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co) digitando el usuario y la contraseña asignados.

#### **Publicación de asignación del cupo**

El 10 de febrero de 2017, se publicará en la sección "Noticias" de la página web de la VUCE [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co) el listado de importadores y el cupo asignado a cada solicitante para cada uno de los períodos solicitados. Esta información se podrá consultar a través de la página web de la VUCE, [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co).

#### **Utilización del cupo asignado**

A partir del 11 de febrero de 2017 se podrán presentar las solicitudes de licencias de importación con cargo al cupo asignado.

En la solicitud de licencia de importación deberá indicarse lo siguiente:

- Casilla denominada "Cupos": Indicar el Decreto 2133 de 2016.
- Casilla denominada "Solicitudes Especiales": Indicar que se acogen al Decreto 2133 de 2016.
- Casilla denominada "Unidad comercial": indicar kilogramos.
- Casilla denominada "Aduana": tener en cuenta los lugares habilitados por la DIAN, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 2133 de 2016.

Las licencias de importación que se aprueben tendrán vigencia hasta el 15 de junio de 2017. Será responsabilidad del usuario nacionalizar la mercancía dentro del término de vigencia señalado.

#### **Verificación del uso del cupo asignado**

El usuario deberá informar al correo electrónico [disenodeoperaciones@mincit.gov.co](mailto:disenodeoperaciones@mincit.gov.co) las cantidades importadas y el número de declaraciones de importación amparadas en el cupo, antes del 15 de junio de 2017.

#### **Disposiciones finales**

Si el cupo no es asignado o utilizado por el importador dentro de los términos arriba señalados, no habrá lugar a su asignación o redistribución posterior.

El cupo asignado a un importador no es transferible y deberá ser utilizado exclusivamente por el usuario beneficiado.

El Decreto 2133 de 2016 comenzó a regir el 22 de diciembre de 2016, fecha de su publicación en el *Diario Oficial* 50.095.

Cordial saludo,

*Luis Fernando Fuentes Ibarra.*  
(C. F.).

## **CIRCULAR NÚMERO 006 DE 2017**

(enero 30)

**Para:** Usuarios y funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**De:** Director de Comercio Exterior  
**Asunto:** Ampliación del plazo para modificar la presentación y actualización de las empresas exportadoras ante la Policía Antinarcóticos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).  
**Fecha:** Bogotá, D. C. 30 de enero de 2017

Para su conocimiento y aplicación se informa que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional mediante comunicado número S-2017-005396/SURAN-ARPAE 29.25 del 24 de enero de 2017 ha dispuesto ampliar el plazo hasta el 30 de abril de 2017, para la presentación y actualización de los exportadores ante dicha entidad a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), con el propósito de no ocasionar traumatismos en lo operación de exportación.

De acuerdo con lo anterior es necesario modificar la Circular 003 de 2017, en el sentido de precisar que las empresas que a la fecha se encuentren inscritas y actualizadas en la base de datos de la Dirección Antinarcóticos, podrán continuar realizando sus exportaciones y demás actuaciones previstas en dicha Circular hasta el 30 de abril de 2017 a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Así mismo, la Dirección Antinarcóticos ha precisado los siguientes aspectos:

- Las empresas exportadoras que no se encuentren inscritas o que a la fecha estén desactualizadas en la base de datos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, deben adelantar lo establecido en la Circular 003 de 2017.

- El proceso de optimización para la presentación y actualización de las empresas exportadoras ante la Policía Antinarcóticos se realizará únicamente por parte del representante legal, principal o suplente, quien firmará digitalmente en la plataforma de la VUCE.

Sobre los demás aspectos de la Circular 003 de 2017 no se realiza modificación alguna.

La presente circular rige a partir de la fecha de publicación.

Cordialmente,

*Luis Fernando Fuentes Ibarra.*  
(C. F.).

## **CIRCULAR NÚMERO 007 DE 2017**

(enero 30)

**Para:** Usuarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
**De:** Director de Comercio Exterior  
**Asunto:** Modificación Circular 033 de 2016 – presentación estudios de demostración de materias primas de los sistemas especiales de importación-exportación  
**Fecha:** Bogotá D. C., 30 de enero de 2017

Para su conocimiento y aplicación de manera atenta se informa que el plazo previsto en la Circular 033 del 20 de diciembre de 2016 para la presentación de los estudios de demostración de los programas de materias primas (MP), a través del módulo informático de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), se amplía hasta el día 31 de marzo de 2017.

Las ayudas en línea del uso del aplicativo informático se encuentran publicadas en la página web de la VUCE [www.vuce.gov.co](http://www.vuce.gov.co)

Sobre los demás aspectos de la Circular 033 del 20 de diciembre de 2016 no se realiza modificación alguna.

Cordial saludo,

*Luis Fernando Fuentes Ibarra.*  
(C. F.).

## **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

### **DECRETOS**

## **DECRETO NÚMERO 153 DE 2017**

(febrero 3)

*por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política y 3 de la Ley 105 de 1993, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, que corresponde a las autori-

dades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, “racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda”.

Que los artículos 5° y 66 de la Ley 336 de 1996 disponen que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado y que este garantizar su prestación y la protección de los usuarios, mediante, entre otras medidas, la regulación del ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, preceptúa que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y que sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Que mediante el Decreto número 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en el cual, en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, se adoptaron las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, a través del mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y previó que el Ministerio de Transporte determinará las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Que en el acuerdo para la reforma estructural del transporte de carga por carretera, suscrito el 22 de julio de 2016, el Gobierno nacional se comprometió a reglamentar la política de normalización del proceso de matrícula.

Que el sector transportador ha solicitado la intervención del Ministerio de Transporte con el fin de regular, controlar y normalizar el parque automotor que ingresó con omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, situación que ha ocasionado para el sector presuntas inequidades y desigualdades.

Que el Ministerio de Transporte ha venido realizando un cruce de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con las bases de datos de la propia entidad y la información enviada por los organismos de tránsito, en relación con los vehículos de carga desintegrados y matriculados desde el año 2005, y ha encontrado que existen vehículos matriculados que presentan omisiones en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de su ingreso, particularmente con la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos y la aprobación de la caución por ese Ministerio.

Que mediante el Decreto número 1514 de 2016, se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga y se adicionó la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015.

Que una vez iniciado el proceso de normalización, el Ministerio de Transporte ha evidenciado que existen circunstancias que no fueron contempladas en el precitado Decreto y que deben ser incorporadas al marco regulatorio, con el objeto de permitir que más propietarios se acojan a las medidas de normalización.

Que es necesario que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia, ejecute medidas previas con el fin de evitar que se continúen llevando a cabo conductas contrarias a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que adicional a la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se hace necesario establecer mecanismos de normalización de los trámites, para permitir desintegrar un vehículo que cumple con los requisitos previstos en las normas vigentes o en aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, y mediante el pago de un valor o suma de dinero equivalente al valor que el Ministerio de Transporte debió recaudar si se hubiera cumplido con el requisito de la póliza, de conformidad con lo ordenado en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2011, dentro del trámite de la acción popular radicada con el número 11001-33-31-019-2007-00735-00.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario modificar y adicionar la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el trámite del registro inicial de vehículos de transporte de carga que presuntamente poseen omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, con el objeto de resolver su situación administrativa, así como adoptar medidas efectivas para regular la oferta de vehículos de transporte de carga, de conformidad con lo establecido en el documento Conpes 3759 de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los siguientes artículos a la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, los cuales quedarán así:

“**Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga.** Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

**Parágrafo.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

**Artículo 2.2.1.7.7.1.14. Condiciones para el enturnamiento en puertos.** Cuando las sociedades portuarias realicen el proceso de enturnamiento de los vehículos que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

**Parágrafo.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades portuarias deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).

**Artículo 2.2.1.7.7.1.15. Medidas especiales a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.** Dentro de las investigaciones que adelante, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar, de acuerdo con sus competencias, las medidas que considere necesarias para garantizar que se normalicen las omisiones que presentan los vehículos de carga en su registro inicial.

**Parágrafo.** Las autoridades de control operativo de transporte y tránsito ejecutarán en vía las acciones necesarias para garantizar la eficacia de las medidas ordenadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Artículo 2.2.1.7.7.1.16. Garantías o cauciones.** Para asegurar el cumplimiento de la presente normativa y la implementación de la política pública integral para el sector, el Ministerio de Transporte podrá regular el otorgamiento de las garantías o cauciones que estime convenientes”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.5 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial.** El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

**Parágrafo 1°.** La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2° de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.

**Parágrafo 4°.** El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

**Parágrafo 5°.** Cualquier persona que tenga conocimiento de que un vehículo de transporte de carga presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto podrá reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.

Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los datos requeridos, el correo electrónico habilitado para ello y el procedimiento de verificación de la información”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.7.7.1.3. Plazo.** Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa de los vehículos de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial podrán normalizarlas de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección, dentro del término de un (1) año contado a partir del 3 de febrero de 2017”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga.** Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT:

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de

Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.11 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.7.7.1.11. Acciones.** La subsanación de las omisiones de que trata la presente Subsección se adelantará sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales, en curso o a las que haya lugar, relacionadas o conexas con estos hechos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.7 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.7.7.1.7. Normalización del trámite para los vehículos descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.** Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podrá:

a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.

b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia.

c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte regulará lo dispuesto en los literales a), b) y c) del presente artículo, en un término no mayor a un mes.

Parágrafo 2°. Cuando para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto, se dé aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.1.7.7.1.7, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.8 del presente decreto.

Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito deberán conservar los expedientes de los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, así como los documentos soportes del proceso de normalización del trámite de registro inicial, con el fin de tener a disposición de las autoridades competentes copia de los mismos y facilitar así las investigaciones señaladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.11 del presente decreto”.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

*Jorge Eduardo Rojas Giraldo.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 191 DE 2017

(febrero 3)

*por el cual se regulan aspectos relacionados con los bienes adquiridos por el Fondo de Programas Especiales para la Paz.*

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 368 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política de la República de Colombia establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado el Gobierno nacional suscribió, el 24 de noviembre de 2016, con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Que el día 1° de diciembre de 2016, el Congreso de la República, adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, establece que el contenido de los acuerdos podrá prever “... la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo”;

Que la Ley 368 de 1997, creó entre otros, el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas;

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 368 de 1997, modificado por el párrafo del artículo 14 de la Ley 434 de 1998, el Fondo de Programas Especiales para la Paz tendrá por objeto la financiación de los programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas, de acuerdo con la política de paz existente;

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto número 2429 de 1997, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 368 de 1997, corresponde al Fondo de Programas Especiales para la Paz, diseñar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidas a la generación de condiciones para el logro y mantenimiento de la paz, de conformidad con las directrices que señale el Presidente de la República, así como financiar y cofinanciar la realización de actividades que generen condiciones para entablar conversaciones, diálogos y firma de acuerdos con grupos alzados en armas que participen en el conflicto interno armado;

Que para sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera se requiere de la reincorporación de los miembros de las FARC-EP a la vida social, económica y política del país, con lo cual ratifican su compromiso de hacer tránsito a la legalidad, convertirse en actor dentro de la democracia y contribuir decididamente a la consolidación de la convivencia pacífica;

Que es función del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República brindarle colaboración al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos, así como también, asistirlo en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, siendo uno de ellos la paz de Colombia, para lo cual se requiere el alistamiento para la implementación de los acuerdos de paz que se suscriben con los miembros de los grupos armados ilegales, sobre la base de los avances en las negociaciones de paz, actividades estas que demandan la intervención de funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

Que según el Acuerdo Final, la reincorporación a la vida civil será un proceso de carácter integral y sostenible, excepcional y transitorio, que considerará los intereses de la comunidad de las FARC-EP en proceso de reincorporación, de sus integrantes y sus familias, orientado al fortalecimiento del tejido social en los territorios, a la convivencia y la reconciliación entre quienes los habitan; asimismo, al despliegue y el desarrollo de la actividad productiva y de la democracia local. La reincorporación de las FARC-EP se fundamenta en el reconocimiento de la libertad individual y del libre ejercicio de los derechos individuales de cada uno de quienes son hoy integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación;

Que en el Punto 3.1.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se acordó, para efectos del cumplimiento del Acuerdo sobre el CFHBD y DA; así como para adelantar los preparativos para el proceso de reincorporación económica, política y social de las FARC-EP a la vida civil de acuerdo con sus intereses, establecer Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN);

Que es necesario realizar actividades de orden logístico en las ZVTN y PTN para su adecuado funcionamiento para lo cual el Fondo de Programas Especiales requerirá la adquisición de bienes muebles necesarios para el efecto, disponiéndolos y trasladándolos a las respectivas ZVTN y PTN;

Que una vez culminadas las ZVTN y PTN, dado su carácter temporal y transitorio en virtud del Acuerdo, y en aras de obtener la mayor eficiencia, eficacia y optimización en el uso de los referidos bienes, estos podrán ser transferidos a otras entidades que tengan en su objeto realizar actividades inherentes a la reincorporación;

Que el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por la Ley 1779 de 2016, establece que el contenido de los acuerdos podrá prever “... la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo”;

Que se hace necesario reglamentar el funcionamiento del Fondo de Programas Especiales para la Paz, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Transferencia de bienes.* El Fondo de Programas Especiales para la Paz, una vez terminado el funcionamiento de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), podrá transferir los bienes que haya adquirido o adquiera para la puesta en marcha y funcionamiento de las ZVTN y los PTN a las entidades públicas cuyo objeto sea la realización de actividades inherentes a la reincorporación o reintegración de personas y grupos alzados en armas.

En tal medida la entidad que reciba dichos bienes será la encargada de administrarlos y custodiarlos.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Luis Guillermo Vélez Cabrera.*